

LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LA PLANIFICACIÓN DE LA FAMILIA

El H. Senado de la Nación súbitamente ha dado media sanción a un proyecto de ley para que la República adhiera a un Protocolo Facultativo, referente a la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Según dicho Protocolo un Comité Internacional tendría competencia para investigar si se respetan en la República los derechos de la mujer. Esos derechos incluyen la igualdad con los del hombre y además el de la mujer al acceso a servicios médicos para la planificación de la familia.

La facultad de la mujer a la planificación de la familia en alguna de sus interpretaciones, viola la Convención sobre los Derechos del Niño que tiene jerarquía constitucional desde 1994 y que la Argentina aprobara con una reserva.

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires en el ejercicio del derecho de peticionar a las autoridades, solicita a la H. Cámara de Diputados de la Nación que, al tratar el proyecto de ley, cumpla los debidos plazos parlamentarios de debate y dictámenes de comisiones; y, en caso de considerar conveniente su aprobación, incluya la declaración de que la República no reconoce la competencia del Comité, tal como permite el artículo 10 de dicho Protocolo. Buenos Aires, 10 de noviembre de 2006.

Julio César Otaegui
Académico Vicepresidente

Alberto Rodríguez Galán
Académico Presidente

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires expresa su preocupación ante la ley que reglamenta los decretos de necesidad y urgencia (D.N.U.) y frente a la posible sanción por la H. Cámara de Diputados de la Nación de la modificación del art. 37 de la ley 24.156, que permite al Jefe de Gabinete de Ministros el manejo discrecional de la distribución de los gastos públicos apartándose de la prevista en el Presupuesto Nacional, por cuanto:

a) Con relación al art. 99, inc. 3) de la Constitución Nacional sobre decretos de necesidad y urgencia, al no establecer la ley 26.122 recientemente sancionada que sea el Congreso el que los ratifique o rechace en forma expresa, se posibilita su vigencia por tiempo indefinido. Tal circunstancia, frente a los abusos en que ha incurrido el Poder Ejecutivo – en diferentes gobiernos – en el ejercicio de dicha potestad constitucional, transgrede el equilibrio de poderes y consagra una preeminencia sobre el Poder Legislativo en desmedro del sistema constitucional.

b) Con referencia a las facultades que se conceden al Jefe de Gabinete de Ministros para reestructurar discrecionalmente partidas presupuestarias, las mismas repugnan al art. 75, inc. 8) de la Constitución Nacional, por ser una atribución legislativa indelegable, salvo los supuestos de excepción que prevé el art. 76 de la Constitución Nacional, cuyos requisitos no se cumplen, pues la delegación legislativa debe ser exclusivamente en el Poder Ejecutivo, que es unipersonal, y no en el Jefe de Gabinete de Ministros, que no es el Poder Ejecutivo, sino sólo un órgano dependiente de éste.

El Jefe de Gabinete de Ministros es un mero ejecutor del Presupuesto (C.N. art. 100, inc. 7) y no tiene facultades para modificarlo por sí solo, ya que los decretos delegados deben ser dictados por el Presidente de la Nación, con refrendo de aquél (C.N., art. 100, inc 12).

Las reformas legislativas en cuestión conculcan el principio de la división de los poderes, adoptado por la Constitución Nacional como presupuesto esencial del régimen republicano de gobierno y garantía de los derechos de todos los habitantes.

Ante la discrecionalidad otorgada al Poder Ejecutivo por esas reformas, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

manifiesta que las mismas son violatorias de la Constitución Nacional, y exhorta a los poderes públicos a resguardar la plena vigencia de nuestra Ley Suprema.

Buenos Aires, 27 de julio de 2006

Juan Carlos Cassagne
Académico Secretario

Alberto Rodríguez Galán
Académico Presidente

Buenos Aires, 20 de Julio de 2006

Comisión de Legislación General
de la H. Cámara de Diputados de la Nación
Doctor Guillermo F. Triantafilo
Presente

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y respondo su nota del 13 de junio ppdo.

En la sesión plenaria del día 13 de julio ppdo. esta Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires aprobó el siguiente texto sobre los proyectos de ley que propician la transferencia del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del dominio y administración del Puerto de Buenos Aires:

"Consideramos que, en principio, el proyecto no merece objeciones de índole constitucional, con la salvedad que más adelante se expresa respecto de la administración y jurisdicción de dicho Puerto.

"El Puerto de Buenos Aires, y los espacios físicos que abarca, integran el dominio del Estado Nacional a partir de 1880. Con la sanción de la ley 1.029, del 21 de septiembre de 1880, y la cesión dispuesta legislativamente por la Provincia de Buenos Aires, tanto el dominio como la administración de tales espacios corresponde, exclusivamente, al Estado Nacional.

"Tal conclusión está avalada por el proyecto de ley sobre la cual se requiere la opinión de nuestra Academia al reconocer, implícitamente, que el dominio y administración de aquel Puerto reside en el Estado Nacional.

"Otro tanto, por la ley 24.093 sancionada el 3 de junio de 1992. En su art. 11 disponía que, a pedido de las provincias o del entonces municipio de la Ciudad de Buenos Aires, el Estado Nacional podía transferir la propiedad y administración de sus puertos que estaban ubicados sobre el territorio de los requirentes. Esa norma fue observada por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 1.029/92. Resolvió excluir del contenido legal la referencia a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sin que esa observación fuera superada mediante la insistencia del Congreso.

"Sobre la base de tales antecedentes inmediatos, cabe sostener la presencia federal en la propiedad y administración del Puerto de Buenos Aires (conf. Néstor P. Sagüés, "Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", pág. 44, Astrea, Buenos Aires 1996).

"Tanto el dominio, como la administración y jurisdicción sobre el Puerto de Buenos Aires no fueron modificados con la inserción del art. 129 de la Constitución Nacional, considerando que ese Puerto no formaba parte de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

"Tampoco por la ley 24.588 que, en materia de competencias, establece que la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires (art. 2º).

"El proyecto de ley, en cuanto dispone la transferencia de un bien del dominio público de la Nación, como es el Puerto de Buenos Aires, no es cuestionable constitucionalmente.

"Pero no acontece lo propio con la administración considerando que, la jurisdicción amplia, proseguirá siendo federal por aplicación del art. 75, inc. 10, de la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el carácter de puerto internacional e

interprovincial que reviste. Relacionando esa cláusula constitucional con sus arts. 9º, 10, 11 y 12, la administración por las autoridades nacionales de tales puertos responde a una finalidad económica consecuencia del ejercicio de los poderes económicos cuya regulación es atribuida el Congreso Nacional (conf. Segundo V. Linares Quintana, "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", T. IX, pág. 509, Plus Ultra, Buenos Aires 1987).

"Similares reparos emanan de las disposiciones contenidas en el "Tratado del Río de La Plata y su Frente Marítimo", concertado con la República Oriental del Uruguay el 19 de noviembre de 1973, y aprobado mediante la ley 20.645 sancionada el 31 de enero de 1974.

"Ese tratado, que tiene jerarquía superior a las leyes del Congreso (art. 75, inc. 22 CN), contiene diversas disposiciones (arts. 4º, 7º, 8º, 27, 30, 31, 37, 48, 85, 86, entre otros) cuya concreción impone la necesaria administración, y consecuente jurisdicción, del Puerto de Buenos Aires por el Estado Nacional.

"Similar situación se plantea con otros tratados internacionales. Así, cabe citar la Convención de las Naciones Unidas sobre El Derecho del Mar de 1982 que confiere, en materia de contaminación, competencia a los Estados partes para adoptar medidas de ejecución sobre los buques que están en sus puertos; y el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar de 1974, cuyo Código Internacional para la Protección de los Buques e Instalaciones Portuarias, que entró en vigencia el 1 de julio de 2004, establece normas obligatorias para los Estados sobre la aplicación de la jurisdicción nacional en las instalaciones portuarias.

"No altera lo que dejamos expuesto en este dictamen, la invocación que se hace en el texto de la consulta de los arts. 7º, 8º y 9º del Pacto de San José de Flores, mencionado en la parte final del art. 31 de la Constitución Nacional. El art. 7º se refiere a las propiedades de la Provincia de Buenos Aires, que continuarán en su patrimonio después de reincorporarse a la Confederación Argentina. El 8º federaliza la Aduana de Buenos Aires y garantiza a la Provincia de Buenos Aires los recursos necesarios para cubrir sus gastos presupuestarios y su deuda interior y exterior. Y el art. 9º declara que las normas vigentes en materia aduanera continuarán en vigor hasta que el Congreso sancione una ley que unifique las tarifas de todas las aduanas.

"Tampoco constituye una objeción al criterio expresado en este dictamen la mención de la ley capital sancionada en 1826, cuyo art. 3º declaraba que "todos los establecimiento de la Capital son nacionales". Es un ordenamiento que, en términos jurídicos, perdió toda virtualidad después de las renunciadas de Bernardino Rivadavia y del Presidente Provisorio, Doctor Vicente López y Planes, y de la disolución del Congreso Nacional (18/8/1827). La Provincia de Buenos Aires recuperó su ciudad capital y su autonomía, se instaló nuevamente la Junta de Representantes y fue elegido Gobernador el coronel Manuel Dorrego.

"Finalmente, señalamos que la mención de los "pactos preexistentes" carece de significación en orden al tema de la consulta. Como lo expresa el Preámbulo, su importancia constitucional deriva de que sirvieron de principio y fundamento para la definitiva organización de la República en los términos establecidos en 1853/1860.

"En conclusión, consideramos que:

"1. Es viable transferir, por ley del Congreso Nacional, el dominio sobre el Puerto de Buenos Aires a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

"2. La transferencia de la administración y jurisdicción propuesta merece reparos constitucionales."

Saludo al señor Secretario con mi consideración más distinguida.

*Juan Carlos Cassagne
Académico Secretario*

*Alberto Rodríguez Galán
Académico Presidente*